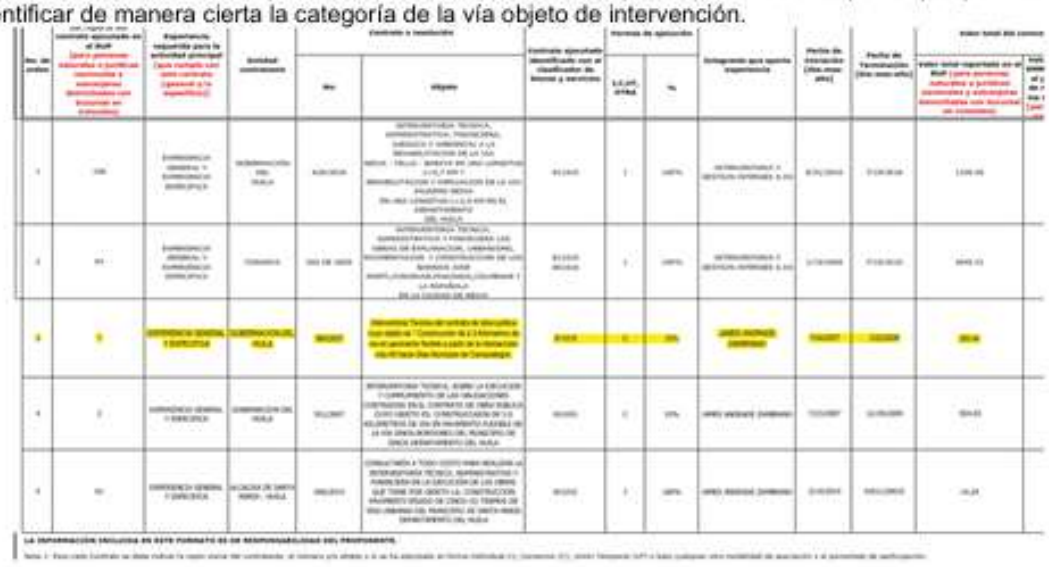
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS. CONCURSO DE MÉRITOS No. SVCMIN0002-26

PROCESO DE:	CONCURSO DE MÉRITOS	CODIGO:	SVCMIN0002-26
OBJETO:	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA LEGAL Y AMBIENTAL A LOS PROYECTOS DE MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS MEDIANTE PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO EN LOS MUNICIPIOS DE PALERMO, OPORAPA Y TERUEL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA		
El Departamento del Huila atendiendo los principios que rigen la contratación administrativa y las disposiciones legales y reglamentarias se permite resolver en forma motivada las observaciones presentadas al informe de evaluación definitivo, en los términos que a continuación se exponen:			

DE:	INGESGROUP SAS
PARA:	CONSORCIO INTERGES 2026

OBSERVACION

Una vez revisada la documentación presentada por el CONSORCIO INTERGES 2026 – Oferente No. 11, particularmente la relacionada con la acreditación de la experiencia mediante el contrato No. 590 de 2007, se advierte que dentro de los documentos aportados no obra soporte que permita identificar de manera cierta la categoría de la vía objeto de intervención.



Interventoria Tecnica del contrato de obra publica cuyo objeto es " Construcciòn de 2.3 Kilometros de via en pavimento flexible a partir de la intersecciòn ruta 45 hacia Otas Municipio de Campoalegre.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el pliego de condiciones establece expresamente que los contratos aportados para acreditar la experiencia general deben corresponder a **"INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O MEJORAMIENTO O REPAVIMENTACIÓN O PAVIMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL**

PARA TRÁFICO VEHICULAR DE VÍAS URBANAS O DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS", razón por la cual la categoría funcional de la vía constituye un elemento esencial para verificar el cumplimiento del requisito habilitante.

Con el propósito de verificar dicha información, se consultó la Resolución No. 0004611 del 25 de septiembre de 2019, expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se adopta el inventario de la red vial del departamento del Huila. De la revisión efectuada se observa que la vía identificada con el código **45HL17 – Ruta 45 – Otás**, correspondiente al referido contrato, aparece clasificada como **vía de tercer orden**.

45HL05-1	RIVERA - TERMALES	VÍA DE TERCER ORDEN
24HL06	RUTA 24 - LA ARGENTINA	VÍA DE TERCER ORDEN
37HL01	RUTA 37 - MINAS	VÍA DE TERCER ORDEN
45048	RUTA 45 - GUACACALLO - ORITOGUAZ - ELIAS - LA PALMA	VÍA DE TERCER ORDEN
45HL14	RUTA 45 - MIRAFLORES - RAMADA - ZULUAGA	VÍA DE TERCER ORDEN
45HL17	RUTA 45 - OTAS	VÍA DE TERCER ORDEN
45HL09	RUTA 45 - PARAISO - ACEVEDO	VÍA DE TERCER ORDEN
45HL22	RUTA 45 - PRAGA - SANTA RITA	VÍA DE TERCER ORDEN
45HL16	RUTA 45 -POTRERILLOS	VÍA DE TERCER ORDEN
45HL13	SAN ANTONIO- GUADALUPE	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
43HL08	SANTA TERESA - SANTA MARIA	VÍA DE TERCER ORDEN
20HL02-1	SUB RAMAL ALTO DE LOS IDOLOS	VÍA DE TERCER ORDEN
45HL02-1	TARQUI - MAITO - QUITURO - SAN ROQUE	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
37HL02	TARQUI-LA JAUGUA	VÍA DE TERCER ORDEN

En consecuencia, la información que obra en la propuesta no resulta suficiente para desvirtuar la clasificación oficial de la vía ni permite establecer, con el grado de certeza requerido para la evaluación, que la experiencia acreditada corresponda a una vía urbana, primaria o secundaria, tal como lo exige el pliego de condiciones. En ese sentido, corresponde a la Entidad verificar el cumplimiento de este requisito con fundamento en la documentación que integra la oferta y en las actuaciones que resulten procedentes dentro del proceso de evaluación.

En atención a lo anterior, respetuosamente se solicita a la Entidad verificar el cumplimiento de las condiciones de experiencia exigidas en el pliego de condiciones respecto del contrato No. 590 de 2007 y adoptar la decisión que corresponda con fundamento en los documentos que integran la propuesta, las verificaciones que resulten procedentes y las reglas previstas para la evaluación de las ofertas.

Agradezco la atención prestada y solicito que la presente observación sea analizada dentro de la etapa correspondiente del proceso de selección.

Cordialmente,

LEIDY JOHANNA PALACIOS ENCISO
CC. 36.311.206 de Neiva
RL. INGES GROUP S.A.S.
NIT. 800.086.627-9

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Una vez revisada la observación presentada frente a la experiencia acreditada por el CONSORCIO INTERGES 2026 – Oferente No. 11, particularmente la relacionada con el Contrato No. 590 de 2007, cuyo objeto corresponde a la interventoría técnica del

contrato de obra pública para la construcción de 2.3 kilómetros de vía en pavimento flexible a partir de la intersección Ruta 45 hacia Otás, municipio de Campoalegre, la Entidad procede a pronunciarse en los siguientes términos:

De acuerdo con el pliego definitivo de condiciones, los contratos aportados para acreditar la experiencia general deben corresponder a interventoría a la construcción, reconstrucción, rehabilitación, mejoramiento, repavimentación o pavimentación de infraestructura vial para tráfico vehicular de vías urbanas o de vías primarias o secundarias. En consecuencia, la categoría funcional de la vía constituye un elemento esencial para determinar la validez de la experiencia presentada.

la Entidad verificó la Resolución No. 4611 de 2019, expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se adopta el inventario de la red vial del departamento del Huila, evidenciando que el tramo identificado como 45HL17 – Ruta 45 – Otás, correspondiente al contrato objeto de análisis, se encuentra clasificado como vía de tercer orden.

Así las cosas, la experiencia presentada no cumple con lo establecido en el pliego definitivo de condiciones, en tanto no acredita que el contrato aportado corresponda a una vía urbana, primaria o secundaria, conforme a la categoría exigida por la Entidad para la validez de la experiencia.

En consecuencia, la Entidad acepta la observación presentada, toda vez que los argumentos y documentos aportados no permiten validar la experiencia conforme a las condiciones previstas en el pliego definitivo.

De acuerdo con lo anterior, la experiencia objeto de análisis se califica como NO CUMPLE, toda vez que no acredita las condiciones exigidas en el pliego definitivo de condiciones.

DE:	INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS
PARA:	CONSORCIO INTERGES 2026 Y INGESUELOS DE COLOMBIA LTDA
OBSERVACION	

PROPONENTE INGESUELOS DE COLOMBIA LTDA

Presenta el Contrato No. 236 DE 2010 INTERVENTORÍA TÉCNICA A LA CONSTRUCCIÓN DE 5,0 KILÓMETROS EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA GUACACALLO - ORITOGUAZ DEL PR15+000 AL PR17+700 (PUENTE RÍO MAGDALENA); PR19+350 AL PR21+150 (PUENTE Q. GUAYABO); PR20+000 AL PR20+500 (VÍA SALADOBLANCO), MUNICIPIOS DE PITALITO, SALADOBLANCO Y OPORAPA, DEPARTAMENTO DEL HUILA que corresponde a una vía terciaria, según resolución N°0004611 del 25-09-2019 del ministerio de transporte. Se anexa imagen

45048	RUTA 45 - GUACACALLO - ORITOGUAZ - ELIAS - LA PALMA	VÍA DE TERCER ORDEN

45HL05-1	RIVERA - TERMALES	VÍA DE TERCER ORDEN
24HL06	RUTA 24 - LA ARGENTINA	VÍA DE TERCER ORDEN
37HL01	RUTA 37 - MINAS	VÍA DE TERCER ORDEN
4504B	RUTA 45 - GUACACALLO - ORITOGUAZ - ELIAS - LA PALMA	VÍA DE TERCER ORDEN
45HL14	RUTA 45 - MIRAFLORES - RAMADA - ZULUAGA	VÍA DE TERCER ORDEN
45HL17	RUTA 45 - OTAS	VÍA DE TERCER ORDEN
45HL09	RUTA 45 - PARAISO - ACEVEDO	VÍA DE TERCER ORDEN
45HL22	RUTA 45 - PRAGA - SANTA RITA	VÍA DE TERCER ORDEN
45HL16	RUTA 45 -POTRERILLOS	VÍA DE TERCER ORDEN
45HL13	SAN ANTONIO- GUADALUPE	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
43HL08	SANTA TERESA - SANTA MARIA	VÍA DE TERCER ORDEN
20HL02-1	SUB RAMAL ALTO DE LOS IDOLOS	VÍA DE TERCER ORDEN
45HL02-1	TARQUI - MAITO - QUITURO - SAN ROQUE	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
37HL02	TARQUI-LA JAUGUA	VÍA DE TERCER ORDEN

Se observa claramente en la resolución que se hace referencia al mismo tramo intervenido en el contrato presentado por el proponente N°16 CONSORCIO INTERGES contrato N°590 de 2007 de objeto "Interventoría Técnica del contrato de obra pública cuyo objeto es " Construcción de 2.3 Kilómetros de vía en pavimento flexible a partir de la intersección ruta 45 hacia Otas, Municipio de Campoalegre", razón por la cual solicitamos comedidamente al comité evaluador no validar el mencionado contrato al tratarse de una vía terciaria.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Conforme a la observación formulada respecto de las experiencias identificadas como contrato de orden No. 2 del oferente No. 5 y contrato de orden No. 3 del oferente No. 11, en las cuales se señala que los tramos viales intervenidos corresponden a vías de tercer orden, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 4611 del 25 de septiembre de 2019, expedida por el Ministerio de Transporte, la Entidad procede a realizar la respectiva verificación.

Una vez revisada la información obrante en las propuestas y contrastada con la clasificación vial señalada en la citada resolución, se evidencia que dichas experiencias no acreditan las condiciones exigidas en el pliego definitivo de condiciones para la experiencia general, toda vez que los contratos aportados no corresponden a intervenciones sobre vías urbanas, primarias o secundarias, conforme a lo requerido en el presente proceso de selección.

En consecuencia, las experiencias observadas no pueden ser tenidas en cuenta para acreditar el requisito de experiencia general, razón por la cual se califican como NO CUMPLE.

Por lo anterior, la Entidad despacha favorablemente la observación presentada y procederá a realizar los ajustes correspondientes en la evaluación, de conformidad con lo establecido en el pliego definitivo de condiciones.

Neiva, JULIO de 2026

ARLEY AUGUSTO VANEGAS VARGAS
Evaluador técnico propuestas 1 a 11

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS

CON No SVCMIN0002-26

PROCESO DE:	**CONCURSO DE MERITOS**	**CODIGO:**	SVCMIN0002-26

OBJETO:	"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA LEGAL Y AMBIENTAL A LOS PROYECTOS DE MEJORAMIENTO DE VIAS URBANAS MEDIANTE PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO EN LOS MUNICIPIOS DE PALERMO, OPORAPA Y TERUEL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA"

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, la Administración Departamental del Huila se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación jurídico así:

DE:	**SOTA SAS**

OBSERVACIÓN

Por medio del presente escrito, la sociedad **SOTA S.A.S.**, identificada con NIT [NIT DE SOTA S.A.S.], en su condición de proponente dentro del proceso de la referencia, se permite formular observación respecto de la propuesta presentada por el **CONSORCIO INTERGES 2026 – Oferente No. 11**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la conformación del citado consorcio participa la sociedad **INTERVENTORÍA Y GESTIÓN INTERGES S.A.S. – INTERGES S.A.S.**, identificada con NIT 901.145.450-2.

Se advierte que la sociedad **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"**, identificada con NIT 813.009.568-1, **accionista de INTERGES S.A.S.**, registra inhabilidad para contratar con entidades públicas, conforme se evidencia en las consultas de antecedentes que se anexan al presente escrito, y que a continuación se relacionan:

Fuente / Registro	Descripción	Cuantía / Vigencia	Origen
Contraloría – SIBOR Fallo 008 de 2022	Responsabilidad fiscal (deuda solidaria). Fecha del fallo: 30 de septiembre de 2022.	$1.395.056.782,06	Depto. de Casanare – Yopal
Contraloría – SIBOR Fallo No. 7	Responsabilidad fiscal (individual). Fecha del fallo: 11 de agosto de 2025.	$2.167.911.588,00	Boyacá – Tunja
Procuraduría – SIRI Registro No. 300017027	Inhabilidad para contratar con el Estado (Ley 1952 de 2019, art. 42, par. 1º).	Vigente: 02/03/2023 – 01/03/2028	Gerencia Dptal. Casanare (CGR)
Procuraduría – SIRI Registro No. 300020172	Inhabilidad para contratar con el Estado (Ley 1952 de 2019, art. 42	Vigente: 11/11/2025 – 10/11/2030	Gerencia Dptal. Tunja – Boyacá

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

En consecuencia, esta situación compromete la capacidad para contratar del integrante del consorcio y, por ende, la del **CONSORCIO INTERGES 2026**, razón por la cual la Entidad debe declarar el rechazo de la propuesta, en aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la legislación colombiana y de las reglas establecidas en el pliego de condiciones del presente proceso de selección.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que la Entidad:

1. Verifique la situación jurídica expuesta y los antecedentes aportados.
2. Determine la configuración de la inhabilidad correspondiente.
3. Rechace la propuesta presentada por el CONSORCIO INTERGES 2026 – Oferente No. 11, por encontrarse incurso en una causal que impide su participación en el presente proceso de contratación.

RESPUESTA

Revisadas las observaciones allegadas acerca de los antecedentes disciplinarios de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA, identificada con NIT 813009568-1, quien hace parte de la composición accionaria de INTERGES SAS, a su vez asociada del CONSORCIO INTERGES 2026, tal como el observante lo manifiesta en su escrito, de la siguiente manera; presentando pantallazo de certificación,

INTERGES S.A.S.
Interventoría y Gestión

CERTIFICACIÓN COMPOSICION ACCIONARIA

JAIME ALEJANDRO SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.228.410 de Neiva (Huila), en mi calidad de Representante Legal y HENRY **VARGAS TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.114.155, y con tarjeta profesional TP 71273-T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de contador de la empresa INTERVENTORIA Y GESTION INTERGES S.A.S. identificada con Nit 901.145.450-2, me permito CERTIFICAR la composición accionaria de la entidad así:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	NO. DE ACCIONES	% DE PARTICIPACIÓN
JAIME ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA	1.075.228.410	301	97%
SULMA YANIRA SAAVEDRA ARIAS	55.157.548	6	2%
COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA" CREER EN LO NUESTRO"	813.009.568-1	3	1%
TOTAL		**310**	**100%**

La presente certificación se expide a los 19 días del mes mayo de 2026.

Atentamente;

Jaime Alejandro Saavedra Saavedra
CC. No. 1.075.228.410 de Neiva (Huila)
Represente Legal
INTERVENTORIA Y GESTIÓN "INTERGES" S.A.S

Efectivamente se procedió a verificar el certificado de antecedentes disciplinarios presentado por el observante, encontrando que esta persona jurídica advierte unas inhabilidades para contratar,

Sin embargo encontramos que ante la situación expuesta por el observante se verificaron las disposiciones legales y constitucionales que acompañan las posibles inhabilidades e incompatibilidades de los proponentes al participar en procesos contractuales, en este caso dentro del concurso de méritos identificado con No SVCMIN0002-26, encontrando que el articulo 8 de la ley 80 de 1993, establece ***las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar,*** no enmarcando lo expuesto por el aquí observante en alguna de estas causales de manera taxativa.

Debido a que quien debe demostrar capacidad jurídica es la persona que pretende suscribir el contrato estatal y en este caso los consorciados soportan esta configuración, sin inhabilidades e incompatibilidades que impidan el ejercicio para desarrollar el objeto del presente proceso, no se pueden extender las inhabilidades por decisiones subjetivas contrariando lo dispuesto por la normatividad vigente o cuando esta no esta prescrita taxativamente en la ley.

Para ello la jurisprudencia y conceptos reiterativos expresan que las **INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES — tienen Interpretación restrictiva — aplicando el Principio pro libertate-**

[..] las inhabilidades e incompatibilidades –como ya se dijo– al ser restricciones o límites especiales a la capacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales, solo pueden tipificarse en la ley –o sea, deben satisfacer el principio de legalidad– y su interpretación debe ser restrictiva, pues si se admitiera una interpretación amplia, extensiva o finalista de las mismas, tales enunciados normativos podrían contemplar múltiples supuestos indeterminados, según el parecer o el sentido común de los operadores jurídicos, poniendo en riesgo principios como la igualdad, el debido proceso, la libre concurrencia y el ejercicio de la profesión u oficio.

[…] el principio pro libertate es el que debe dirigir la interpretación de las disposiciones normativas que consagran restricciones de derechos, como sucede con las causales de inhabilidad e incompatibilidad en la contratación estatal. Por lo tanto, no es posible llevar a cabo la interpretación extensiva de estas, debiendo preferirse aquella que menos limita el derecho de las personas, salvaguardando el interés general en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad.

Por lo anterior no procede la observación solicitada, por SOTA S.A.S. y se mantiene con evaluación CUMPLE al proponente 11. CONSORCIO INTERGES 2026.

CIUDAD:	NEIVA HUILA	FECHA:	Julio 2026

IVAN DARIO GUTIERREZ CARDOZO
Evaluador Jurídico

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS – CONCURSO DE MÉRITOS No. SVCMIN0002-26

PROCESO DE:	CONCURSO DE MÉRITOS	**CODIGO:**	SVCMIN0002-26
OBJETO:	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA LEGAL Y AMBIENTAL A LOS PROYECTOS DE MEJORAMIENTO DE VIAS URBANAS MEDIANTE PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO EN LOS MUNICIPIOS DE PALERMO, OPORAPA Y TERUEL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA		
El Departamento del Huila atendiendo los principios que rigen la contratación administrativa y las disposiciones legales y reglamentarias se permite resolver en forma motivada las observaciones presentadas al informe de evaluación definitivo, en los términos que a continuación se exponen:			

DE:	**PROPONENTE No. 16 - INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**
PARA:	**PROPONENTE No. 22 - SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA**
OBSERVACION	

PROPONENTE SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA

Presenta el Contrato No. 1045 DE 2009 INTERVENTORIA TECNICA A LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA GUACACALLO - ORITOGUAZ HASTA EL CRUCE OPORAPA - SALADOBLANCO, SECTOR COMPRENDIDO DEL PR 9+000 AL PR 15+000 EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, que corresponde a una VÍA TERCIARIA, según resolución N°0004611 del 25-09-2019 del ministerio de transporte. Se anexa imagen

4504B	RUTA 45 - GUACACALLO - ORITOGUAZ - ELIAS - LA PALMA	VÍA DE TERCER ORDEN

Presenta el Contrato No. 243 de 2010 INTERVENTORIA TECNICA A LA CONSTRUCCIÓN DE 4.60 KILÓMETROS DE VÍA EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA GUASIMOS - SANTA MARIA DEL K20+000 AL K24+600 DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA - DEPARTAMENTO DEL HUILA, que corresponde a una VÍA TERCIARIA, según resolución N°0004611 del 25-09-2019 del ministerio de transporte. Se anexa imagen

43HL03	GUASIMOS - SANTA MARIA	VÍA DE TERCER ORDEN

Solicitamos comedidamente al comité evaluador revisar los contratos señalados anteriormente, no habilitar contratos de vía terciaria, dar traslados correspondientes a los oferentes y corregir informe final de evaluación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN
De conformidad con la observación realizada por el Proponente No. 16. INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., respecto de las experiencias identificadas del Contrato No. 1045 DE 2009 y del Contrato No. 243 DE 2010, aportados por el Proponente No. 22 SOTA LTDA, en las cuales se señala que los tramos viales intervenidos corresponden a VÍAS TERCIARIAS, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 4611 del 25 de septiembre de 2019, expedida por el Ministerio de Transporte, la Entidad procede a realizar la respectiva verificación. Una vez revisada la información en los contratos aportados observados y contrastada con la clasificación vial señalada en la citada Resolución, se evidenció que dichas experiencias no acreditan las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones Definitivo para la Experiencia General, toda vez que los contratos NO corresponden a intervenciones sobre Vías Urbanas o Vías Primarias o Secundarias, conforme a lo requerido en el presente Proceso de Selección. En consecuencia, los contratos observados no pueden ser tenidos en cuenta para acreditar la Experiencia General, razón por la cual se califican como NO CUMPLE. Por lo anterior, la Entidad **ACEPTA la observación** y procederá a realizar los ajustes correspondientes en el Informe de Evaluación, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Neiva – Huila; julio de 2026

JUAN PABLO MUÑOZ PASTRANA
EVALUADOR TÉCNICO

PROCESO DE:	**CONCURSO DE MÉRITOS**	**CODIGO:**	**No. SVCMIN0002-26**

OBJETO:	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA LEGAL Y AMBIENTAL A LOS PROYECTOS DE MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS MEDIANTE PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO EN LOS MUNICIPIOS DE PALERMO, OPORAPA Y TERUEL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA

REQUERIMIENTO

En virtud de la observación allegada, se le corre traslado de la misma al proponente No. 11 CONSORCIO INTERGES 2026, de lo referido por el observante CONSORCIO INTERVENTORES MUNICIPIOS HUILA y CONSORCIO INTERHUILA 2027:

JUAN CAMILO POLANIA ANDRADE, actuando en calidad de representante legal de CONSORCIO INTERHUILA 2027. En ejercicio del derecho de observación al informe de evaluación preliminar, solicitamos respetuosamente revisar la valoración efectuada al Proponente No. 11 – CONSORCIO INTERGES 2026, por las siguientes razones:

Al verificar la experiencia aportada por este oferente, se observa que fue allegado el Contrato No. 002 de 2009, ejecutado por INTERVENTORÍA Y GESTIÓN INTERGES S.A.S., el cual ya había sido analizado por esa Entidad dentro del proceso de selección SVCMIN0010-25.

Es pertinente recordar que, en dicho proceso contractual, la Entidad estableció que la documentación presentada no permitía identificar el valor correspondiente a las actividades que cumplían el requisito específico de experiencia exigido en los pliegos, motivo por el cual formuló requerimiento de subsanación. No obstante, al no acreditarse la información solicitada dentro del término previsto, la experiencia finalmente no fue tenida en cuenta para la verificación del requisito habilitante.

La decisión adoptada por la Entidad se sustentó, además, en el Concepto C-1695 de 2025 de Colombia Compra Eficiente, el cual precisa que cuando un contrato comprende actividades que cumplen el requisito de experiencia y otras que no, corresponde a la Entidad efectuar una valoración parcial o fraccionada, siempre que existan documentos soporte que permitan establecer el valor de las actividades habilitantes.

Bajo ese mismo criterio, solicitamos verificar si dentro de la propuesta presentada por el CONSORCIO INTERGES 2026 reposan los documentos que permitan individualizar el valor de las actividades que satisfacen el requisito de experiencia exigido para el presente proceso de selección.

En caso de que dicha información no haya sido aportada, consideramos procedente que la Entidad formule el correspondiente requerimiento de subsanación, en aplicación del mismo criterio utilizado en el proceso SVCMIN0010-25, garantizando de esta manera el respeto por los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Finalmente, si una vez surtida la etapa de subsanación el proponente no acredita documentalmente el valor de las actividades que cumplen el requisito habilitante, solicitamos que dicha experiencia no sea objeto de validación para efectos de la evaluación, adoptando el mismo tratamiento que la Entidad aplicó frente al mismo contrato en el proceso anteriormente citado.

CONTRATOS APORTADOS	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE	NO CUMPLE
No. Orden: 1 **Contrato No.** 002 DE 2009 **Objeto: INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA LAS OBRAS DE EXPLANACION, URBANISMO, PAVIMENTACION Y CONSTRUCCION DE LOS BARRIOS JOSE MARTI, CONARVAR, PIGOANZA, COLMENAR Y LA ESPAÑOLA EN LA CIUDAD DE NEIVA** **Contratante: CONARVA** **Valor total en SMMLV: 3649,51**	Número consecutivo del reporte del contrato en el RUP de INTERVENTORIA Y GESTION INTERGES S.A.S: 63 Clasificador de bienes y servicios: • 801016 • 811015 Valor total del contrato en SMMLV afectado por el porcentaje de participación: 3649,51 (100% de participación en el contrato aportado).	Se verifica la inscripción y el clasificador de bienes y servicios del contrato aportado en el RUP de: INTERVENTORIA Y GESTION INTERGES S.A.S Revisada la documentación allegada durante el término de traslado del informe preliminar, se evidencia que el proponente no aportó documentación que permitiera acreditar el valor correspondiente a las actividades que satisfacen el requisito de experiencia exigido, razón por la cual no logró subsanar		X

La presente observación se formula con el propósito de que la evaluación se realice bajo criterios uniformes y objetivos, asegurando la igualdad de trato entre todos los oferentes y la aplicación consistente de las reglas previstas en el pliego de condiciones.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

Estimados señores:

CRISTIAN CAMILO DELGADO LADINO en mi calidad de representante legal de **CONSORCIO INTERVENTORES MUNICIPIOS HUILA**. De acuerdo con el informe de evaluación, nos permitimos formular la siguiente observación respecto al proponente No. 11 – **CONSORCIO INTERGES 2026.**

Se evidencia que dentro de la experiencia aportada por dicho proponente se encuentra el **Contrato No. 002 de 2009**, ejecutado por **INTERVENTORÍA Y GESTIÓN INTERGES S.A.S.**, contrato que fue objeto de evaluación por esa misma Entidad dentro del proceso de selección **SVCMIN0010-25**.

En dicho proceso, la Entidad concluyó expresamente que el proponente **no acreditó la documentación necesaria para determinar el valor correspondiente a las actividades que satisfacían el requisito habilitante de experiencia**, razón por la cual requirió su subsanación y, al no atenderse satisfactoriamente dicho requerimiento, finalmente rechazó la experiencia aportada, indicando entre otros aspectos:

"Revisada la documentación allegada durante el término de traslado del informe preliminar, se evidencia que el proponente no aportó documentación que permitiera acreditar el valor correspondiente a las actividades que satisfacían el requisito de experiencia exigido..."

Igualmente, la Entidad fundamentó su decisión en el **Concepto C-1695 de 2025 de Colombia Compra Eficiente**, señalando que cuando un contrato contiene actividades relacionadas con la experiencia exigida y otras que no lo están, la entidad debe **fraccionar la experiencia**, para lo cual resulta indispensable contar con documentos soporte que permitan identificar el valor correspondiente a las actividades que cumplen el requisito habilitante.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad que, en aplicación de los principios de **igualdad, transparencia, selección objetiva y responsabilidad**, verifique si dentro del presente proceso el **CONSORCIO INTERGES 2026** aportó los documentos adicionales que permitan determinar el valor específico de las actividades que corresponden al requisito de experiencia exigido.

En caso de que dicha documentación no obre dentro de la propuesta, solicitamos que se **requiera al proponente para su subsanación**, en los mismos términos en que fue requerido dentro del proceso **SVCMIN0010-25**, garantizando así la aplicación uniforme de los criterios de evaluación y evitando un tratamiento diferenciado frente a situaciones fácticas equivalentes.

De igual forma, en el evento de que el proponente no logre acreditar documentalmente el valor correspondiente a las actividades habilitantes, solicitamos que la Entidad adopte la misma consecuencia jurídica aplicada en el proceso citado, esto es, no otorgar validez a dicha experiencia para efectos de la acreditación del requisito habilitante.

Lo anterior en observancia de los principios de igualdad entre oferentes, transparencia, selección objetiva y debido proceso que rigen la contratación estatal.

CONTRATOS APORTADOS	DESCRIPCION	OBSERVACIONES	CUMPLE	NO CUMPLE
No. Orden: 1 Contrato No. 002 DE 2009 Objeto: INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA LAS OBRAS DE EXPLANACION, URBANISMO, PAVIMENTACION Y CONSTRUCCION DE LOS BARRIOS JOSE MARTI, CONARVAR, PIGOANZA, COLMENAR Y LA ESPAÑOLA EN LA CIUDAD DE NEIVA Contratante: CONARVA Valor total en SMMLV: 3649,01	Número consecutivo del reporte del contrato en el RUP de INTERVENTORIA Y GESTION INTERGES S.A.S: 63 Clasificador de bienes y servicios: • 801016 • 811015 Valor total del contrato en SMMLV afectado por el porcentaje de participación: 3649,01 (100% de participación en el contrato aportado).	Se verifica la inscripción y el clasificador de bienes y servicios del contrato aportado en el RUP de: INTERVENTORIA Y GESTION INTERGES S.A.S Revisada la documentación allegada durante el término de traslado del informe preliminar, se evidencia que el proponente no aportó documentación que permitiera acreditar el valor correspondiente a las actividades que satisfacen el requisito de experiencia exigido, razón por la cual no logró subsanar		X

RESPUESTA A REQUERIMIENTO
Teniendo en cuenta la respuesta a la observación realizada a la experiencia de orden 2 del proponente No.11 se concluye aceptando la aclaración realizada por el oferente, respecto a que no le es posible determinar cuantos SMMLV corresponden a la actividad exigida en el presente proceso, de acuerdo a lo anterior se califica la experiencia de orden 2 como no cumple, se procede a realizar los ajustes al informe de evaluación final frente a los aspectos técnicos, se despacha favorablemente la presente observación.

Neiva, JULIO de 2026



ARLEY AUGUSTO VANEGAS VARGAS
Evaluador técnico

PROCESO DE:	**CONCURSO DE MÉRITOS**	**CODIGO:**	**SVCMIN0002-26**

OBJETO:	**INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA LEGAL Y AMBIENTAL A LOS PROYECTOS DE MEJORAMIENTO DE VIAS URBANAS MEDIANTE PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO EN LOS MUNICIPIOS DE PALERMO, OPORAPA Y TERUEL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

DE:	EVALUADOR FINANCIERO

OBSERVACION

Teniendo en cuenta la observación allegada por el proponente CONSORCIO JE INGENEIRIAS al proponente CONSORCIO CABAC – IMCA 2026 donde indica:

OBSERVACIÓN A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL PROPONENTE: CONSORCIO CABAC-IMCA 2026

Nos permitimos formular observación a la propuesta presentada por **CONSORCIO CABAC-IMCA 2026,** por advertirse una inconsistencia de carácter societario y jurídico que, a juicio de esta parte, debe ser revisada por la Entidad para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes de la oferta y la eventual procedencia de las causales de rechazo previstas en el pliego de condiciones.

De acuerdo con el **Certificado de Existencia y Representación Legal** aportado por el integrante del proponente, expedido por la Cámara de Comercio del Huila el **14 de mayo de 2026**, la sociedad **CABAC INGENIERIA S.A.S.** registra un **capital autorizado de $100.000.000, un capital suscrito de $100.000.000 y un capital pagado de $30.000.000**. Así mismo, en dicho certificado se deja constancia de que, mediante certificación inscrita el **31 de diciembre de 2021**, se registró el aumento del capital suscrito de $30.000.000 a $100.000.000 y el aumento del capital pagado de $2.000.000 a $30.000.000.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	$ 100.000.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	$ 100.000.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	$ 30.000.000,00
No. Acciones	30,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00

Tomado de: Certificado de existencia CABAC INGENIERIA SAS

A su vez, dentro de la propuesta se allega una certificación de composición accionaria en la que únicamente se relacionan **30 acciones** por valor total de **$30.000.000**, distribuidas entre los accionistas de la sociedad, sin que en dicho documento se explique, soporte o justifique la diferencia existente frente al capital suscrito de **$100.000.000** que figura en el registro mercantil.

	Elaboró	**Revisó**	**Aprobó**
Firma			
Nombre			
Cargo			

CERTIFICACIÓN DE COMPOSICION ACCIONARIA

CABAC INGENIERIA SAS

NIT 901411930-7

A QUIEN INTERESE

Respetados señores

Por la presente DIANA ESPERANZA DURAN OME actuando de contador público y RAFAEL ARBEY CERQUERA MANCHOLA actuando en representación legal, certificamos bajo la gravedad de juramento que a la fecha la composición accionaria de la sociedad CABAC INGENIERIA SAS identificada con NIT 901.411.930-7 está representada así

ACCIONISTAS	C.C. No	No ACCIONES	VALOR	VALOR TOTAL
RAFAEL ARBEU CERQUERA MANCHOLA	1077.843.672	7	$1.000.000	$7.000.000
ROBINSON CERQUERA MANCHOLA	7.725.328	7	$1.000.000	$7.000.000
JASBLEIDI MAGRETH MONTAÑO CAVIEDES	1079.173.637	16	$1.000.000	$16.000.000

Dado en la ciudad de Neiva, a los 1 días del mes de junio de 2026

Tomado de: Documento aportado por el proponente. Certificación accionaria

La anterior situación resulta jurídicamente relevante si se tiene en cuenta que, conforme al **artículo 9 de la Ley 1258 de 2008**, en las **Sociedades por Acciones Simplificadas – S.A.S.** el capital suscrito debe pagarse dentro de un término que **no exceda de dos (2) años**.

> *"**Artículo 9°.** Suscripción y pago del capital. La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años."*

En consecuencia, si el aumento del capital suscrito por valor de **$100.000.000** se encontraba inscrito desde el **31 de diciembre de 2021**, correspondía que dicho capital se encontrara pagado dentro del término legal, o, en su defecto, que el proponente acreditara con claridad la situación societaria que explique por qué a la fecha del proceso continúa registrando un capital suscrito por ese valor, mientras el capital pagado sigue siendo únicamente de **$30.000.000**.

Así las cosas, de la documentación aportada por CABAC INGENIERIA S.A.S. se evidencia, cuando menos, una inconsistencia entre la información societaria registrada en Cámara de Comercio y la información suministrada en la certificación de composición accionaria, así como un aparente incumplimiento de la obligación legal de pago del capital suscrito dentro del término previsto para las S.A.S. Dicha circunstancia no es menor, en la medida en que compromete la consistencia, suficiencia y confiabilidad de la información jurídica aportada con la oferta.

En ese sentido, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. **Verificar de manera integral la situación societaria del proponente CABAC INGENIERIA S.A.S.**, particularmente en lo relacionado con la correspondencia entre el capital suscrito, el capital pagado y la composición accionaria certificada dentro de la oferta.
2. **Requerir al proponente para que aclare y acredite documentalmente**:
 - el soporte societario mediante el cual se suscribió el capital por valor de

$100.000.000;

- la forma en que se dio cumplimiento al **artículo 9 de la Ley 1258 de 2008**, en lo relativo al pago del capital suscrito dentro del término legal;
- y los actos societarios, reformas estatutarias, certificaciones o registros que expliquen la diferencia entre el capital suscrito reportado en Cámara de Comercio y el capital efectivamente pagado y certificado dentro de la propuesta.

3. **Evaluar la procedencia del rechazo de la oferta**, en caso de que el proponente no logre desvirtuar la inconsistencia advertida, no acredite el cumplimiento de la normativa societaria aplicable o no atienda en debida forma el requerimiento de la Entidad, de conformidad con las causales previstas en el pliego de condiciones, en especial aquellas relacionadas con la falta de subsanación o aclaración de requisitos habilitantes y el aporte de información inexacta o inconsistente.

La presente observación se formula con fundamento en los documentos aportados por el propio oferente dentro de su propuesta y en la normativa societaria vigente aplicable a las Sociedades por Acciones Simplificadas, con el fin de que la Entidad cuente con todos los elementos necesarios para verificar la aptitud jurídica del proponente y adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de selección.

Por lo expuesto, se concede un término hasta las 11:59 a.m. del día nueve (9) de JULIO de 2026 a fin de que aclaren o subsanen las presentes observaciones.

RESPUESTA
Finalizado el termino de traslado del requerimiento, se evidencia que el proponente CONSORCIO CABAC – IMCA 2026, no se pronunció respecto a lo solicitado. De acuerdo a lo anterior, el evaluador financiero procede a RECHAZAR al proponente CONSORCIO CABAC – IMCA 2026, teniendo en cuenta 1.15 CAUSALES DE RECHAZO, específicamente el literal D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Pliego de Condiciones.

CIUDAD:	NEIVA-HUILA	**FECHA:**	10/07/2026

Neiva, JULIO de 2026

CAMILO ANDRES BONELO GUAHUÑA
Evaluador Financiero

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS

CON No SVCMIN0002-26

PROCESO DE:	**CONCURSO DE MERITOS**	**CODIGO:**	SVCMIN0002-26

OBJETO:	"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA LEGAL Y AMBIENTAL A LOS PROYECTOS DE MEJORAMIENTO DE VIAS URBANAS MEDIANTE PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO EN LOS MUNICIPIOS DE PALERMO, OPORAPA Y TERUEL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA"

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, la Administración Departamental del Huila se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación jurídico así:

DE:	RL. INGES GROUP S.A.S.

OBSERVACIÓN

observaciones formuladas contra el CONSORCIO INTERGES 2026 pueden resumirse así:

1. **Presunto incumplimiento en el pago de aportes del representante legal de INTERGESS.A.S.**

 Se sostiene que, pese a que INTERGES S.A.S. certificó bajo juramento encontrarse al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, la consulta realizada en ADRES evidenciaría que su representante legal, **Jaime Alejandro Saavedra Saavedra**, presentaba períodos sin cotización. Con fundamento en ello, se solicita verificar la veracidad de la certificación y, de confirmarse el incumplimiento, rechazar la propuesta por no acreditar el requisito habilitante relacionado con la seguridad social.

 Pago extemporáneo de aportes del consorciado James Andrade Zambrano. La observación afirma que el señor **James Andrade Zambrano**, integrante del consorcio, efectuó el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social el mismo día de la presentación de la oferta (12 de junio de 2026), sin acreditar que el pago hubiera sido realizado antes de la hora de radicación de la propuesta. Además, señala que el pago se realizó después del vencimiento legal del plazo para cotizar, razón por la cual solicita verificar el cumplimiento del requisito habilitante y, de comprobarse el incumplimiento, rechazar la oferta.

RESPUESTA

	Elaboró	**Revisó**	**Aprobó**
Firma			
Nombre			
Cargo			

1. Frente al representante legal de INTERGES S.A.S. – señor Jaime Alejandro Saavedra Saavedra

No le asiste razón al observante al pretender que la sola consulta realizada en ADRES permita concluir que el representante legal debía figurar necesariamente como trabajador dependiente de la sociedad y, por ende, que la empresa estaba obligada a acreditar sus aportes como empleado.

En efecto, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 exige a las personas jurídicas acreditar el pago de los aportes correspondientes a **sus empleados**, esto es, a quienes mantienen una relación laboral en los términos de los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Sobre este aspecto, Colombia Compra Eficiente ha precisado que los representantes legales únicamente deben ser incluidos dentro de dicha certificación cuando ostenten la calidad de empleados de la sociedad. Por el contrario, cuando su vinculación obedece a una modalidad distinta al contrato de trabajo, como ocurre con un contrato de prestación de servicios o incluso el ejercicio ad honorem de la representación legal, no existe obligación legal de acreditar dichos aportes a cargo de la persona jurídica.

En esa medida, el Documento Tipo y el pliego de condiciones **en ninguna de sus disposiciones exigen acreditar la forma de vinculación del representante legal con la sociedad** como requisito habilitante. Tampoco establecen la obligación de demostrar que el representante legal sea trabajador dependiente de la empresa.

En aplicación del artículo 84 de la Constitución Política, la Entidad no puede exigir requisitos adicionales a los previstos en la ley o en el pliego de condiciones, ni mucho menos presumir una determinada modalidad de vinculación laboral para derivar de ella una causal de rechazo.

Aceptar la tesis del observante implicaría que el evaluador presumiera, sin prueba alguna, que el representante legal necesariamente es empleado de la sociedad, cuando jurídicamente puede ejercer dicha representación mediante un contrato de prestación de servicios, un vínculo de naturaleza comercial o incluso de manera ad honorem. Ninguna de estas circunstancias fue objeto de acreditación obligatoria dentro del proceso de selección, razón por la cual no pueden ser utilizadas para descalificar la propuesta.

En consecuencia, la observación parte de una presunción carente de soporte jurídico y probatorio, por lo que no existe fundamento para concluir el incumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 ni, mucho menos, para rechazar la oferta

Frente al señor James Andrade Zambrano

Respecto del segundo cuestionamiento, relacionado con el pago de aportes al Sistema de

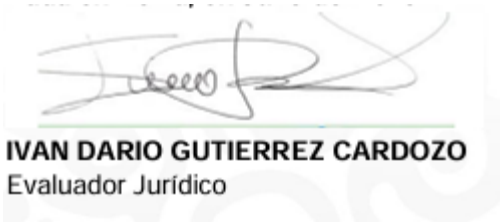
Seguridad Social del señor **James Andrade Zambrano**, tampoco prospera la observación.

Con ocasión del traslado conferido por la Entidad, el proponente aportó la correspondiente planilla de pago, documento en el cual se constata que el aporte fue **cancelado el día 12 de junio de 2026 a las 8:40 a.m.**

En consecuencia, al momento del cierre del proceso de selección el integrante del consorcio **se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social**, circunstancia que fue verificada por la Entidad a partir de la documentación allegada durante el traslado de la observación.

Así las cosas, la información obrante en la planilla desvirtúa el supuesto planteado por el observante y permite concluir que no se configura incumplimiento alguno que dé lugar al rechazo de la propuesta.

CIUDAD:	NEIVA HUILA	FECHA:	Julio 2026



IVAN DARIO GUTIERREZ CARDOZO
Evaluador Jurídico

REQUERIMIENTO PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS No SVCMIN0002-26

PROCESO DE:	**CONCURSO DE MERITOS**	**CODIGO:**	SVCMIN0002-26

OBJETO:	"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA LEGAL Y AMBIENTAL A LOS PROYECTOS DE MEJORAMIENTO DE VIAS URBANAS MEDIANTE PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO EN LOS MUNICIPIOS DE PALERMO, OPORAPA Y TERUEL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA."

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, la Administración Departamental del Huila se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación jurídico final dado en la audiencia de adjudicación así:

DE:	**RL. INGES GROUP S.A.S.**

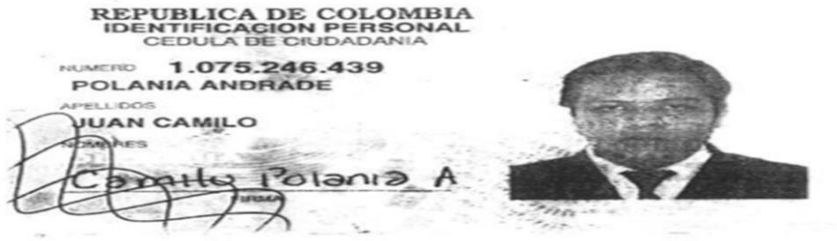
OBSERVACIÓN

Observación al proponente No. 19 – CONSORCIO INTERHUILA 2027

Una vez revisada la documentación presentada por el proponente No. 19 – CONSORCIO INTERHUILA 2027, se evidencia que el mismo se encuentra conformado por CONSTRUCCIONES SERVING S.A.S., con una participación del noventa por ciento (90%), y JUAN CAMILO POLANÍA ANDRADE, con una participación del diez por ciento (10%).



Asimismo, una vez verificada la información disponible en la plataforma Aportes en Línea, se evidencia que el señor JUAN CAMILO POLANÍA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.246.439, realizó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social el 12 de junio de 2026.



Por su parte, de acuerdo con la información registrada en la plataforma transaccional, la propuesta fue presentada el 12 de junio de 2026 a las 7:22:41 a. m. (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito). En consecuencia, corresponde a la Entidad verificar si, al momento de la presentación de la oferta, el consorciado acreditaba encontrarse al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, toda vez que el soporte aportado únicamente evidencia que el pago fue efectuado el mismo día de la presentación de la propuesta, sin acreditar que este hubiera sido realizado con anterioridad a las 7:22:41 a. m.

Dos últimos dígitos del NIT o c. c.	Día hábil de vencimiento
00 al 07	2
08 al 14	3
15 al 21	4
22 al 28	5
29 al 35	6
36 al 42	7
43 al 49	8

En consecuencia, respetuosamente se solicita a la Entidad verificar el cumplimiento de este requisito habilitante y, de establecerse que el proponente no se encontraba al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social al momento de la presentación de la oferta o que incumplió las condiciones previstas en el pliego de condiciones, proceder con el rechazo de la propuesta, de conformidad con las reglas establecidas para el presente proceso de selección.

Agradezco la atención prestada y solicito que la presente observación sea analizada dentro de la etapa correspondiente del proceso de selección.

RESPUESTA

El observante pretende imponer una interpretación extensiva y restrictiva que va en contravía del tenor literal del pliego de condiciones definitivo, el cual es ley inmodificable para las partes en esta etapa del proceso. El numeral 3.4.2 es inequívoco al establecer una condición disyuntiva y no copulativa para acreditar el requisito, señalando que se cumple: "aportando los certificados de afiliación respectivos o con el certificado de pago de la correspondiente planilla...".

El proponente CONSORCIO INTERHUILA 2027, a través de su integrante persona natural Juan Camilo Polania Andrade, se ciñó de manera estricta a la primera opción, aportando los certificados de afiliación. Exigirle al proponente documentos adicionales a los que el propio pliego estableció como suficientes mediante la conjunción "o", configuraría una violación al principio de transparencia y a las reglas objetivas del proceso (Art. 24 y 29 de la Ley 80 de 1993).

Aun si en gracia de discusión se aceptara el errado entendimiento del observante, resulta imperativo aplicar el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018).

En el presente caso, el proponente desvirtuó cualquier duda allegando, junto con su escrito de respuesta a las observaciones, "la planilla de pago correspondiente al mes de mayo de 2026 que era el mes vigente a la fecha de cierre del proceso". Con esto, se demuestra fehacientemente que la situación jurídica y material (estar al día en el sistema de seguridad social) existía y era perfecta antes de la fecha de cierre. Rechazar la propuesta por este aspecto constituiría un rechazo ilegal fundado en la falta de un documento subsanable.

El fin teleológico de la verificación de parafiscales y seguridad social en la contratación pública es garantizar que el Estado no contrate con evasores del sistema. Al obrar en el expediente tanto los certificados de afiliación inicialmente aportados, como la planilla de pago del mes de mayo de 2026 y los nuevos certificados de salud y pensión con fecha 21 de julio de 2026, la Entidad tiene plena certeza y convicción de que el señor Juan Camilo Polania Andrade cumple a cabalidad con el Sistema Integral de Seguridad Social.

Pretermitir esta realidad probatoria para acceder a la petición del observante, implicaría incurrir en un exceso de ritual manifiesto, vulnerando el mandato constitucional del artículo 228 (primacía de lo sustancial) y atentando contra el principio de libre concurrencia al excluir una oferta válida por un mero formalismo ya superado.

Por estar plenamente demostrado el cumplimiento del numeral 3.4.2 del pliego de condiciones, y habiéndose aportado las pruebas idóneas de los pagos de seguridad social para el periodo exigido, la observación de INGES GROUP SAS carece de asidero fáctico y jurídico, procediendo la Entidad a mantener habilitado al CONSORCIO INTERHUILA 2027.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

CIUDAD:	NEIVA HUILA	FECHA:	Julio 2026

WILLIAM EDUARDO MENESES
Abogado Contratista DAC